

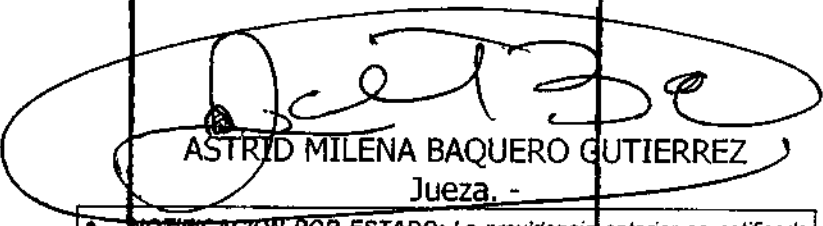
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso 2013 - 00264

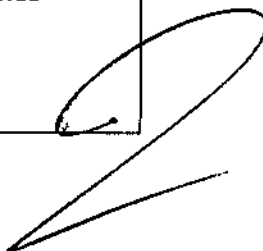
En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, por Secretaría ofíciase al pagador POLICIA NACIONAL para que informe el por qué cesaron los descuentos del aquí demandado MAURICIO PILNILLA ARANGO.

NOTIFIQUESE. -



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
Jueza. -

• NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 33 HOY. 1 de julio de 2022 El Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE
--





República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO

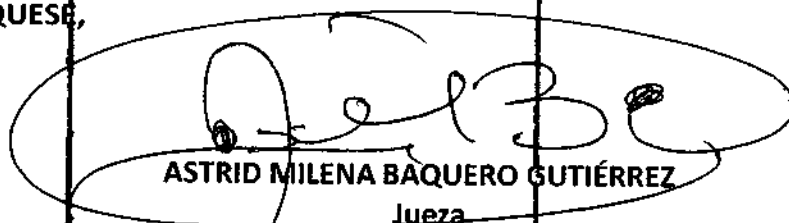
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: BIBIANA ANGELICA CHAVEZ BARBOSA

EXPEDIENTE. 254734003001 - 2017-00337

1. De conformidad con los documentos obrantes a folios 154 a 180 del expediente, los cuales se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887¹, el despacho **ADMITE LA CESIÓN** del crédito que realiza el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en favor de **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISTRIPROYECTO.**
2. **SE REQUIERE** a la entidad **CONTACT XENTRO S.A.S.**, para que informe si coadyuva o no la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, realizada por el cesionario **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** Por secretaría librese oficio a la entidad CONTACT XENTRO S.A.S. y adjúntese escrito obrante a folios 143 a 145 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 033 del 01 de
JULIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL SUMARIO - PAGO DE LO NO DEBIDO

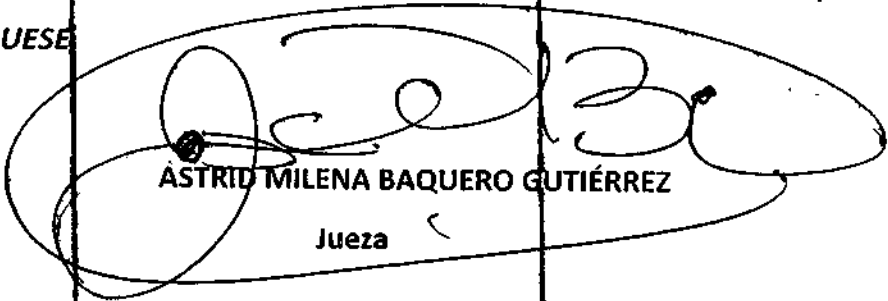
Demandante: INCO CREDITO

Demandado: NESTOR JAIME SANCHEZ CASTILLO

Expediente: 2547340030001 - 2017-00709

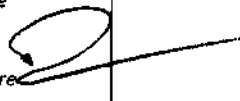
1. Póngase en conocimiento de las partes la respuesta otorgada por DAVIVIENDA allegada al correo electrónico del juzgado el 15/12/2021, que precede.
2. Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso¹, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


ÁSTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 033 de
FECHA 01 de Julio de
2022


Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

¹(...)En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCION DE TENENCIA

Demandante: GLORIA NES ALFONSO ROMERO

Demandado: FLOR YANETH RUIZ ALFONSO

Expediente: 2547340030001 – 2019-1525

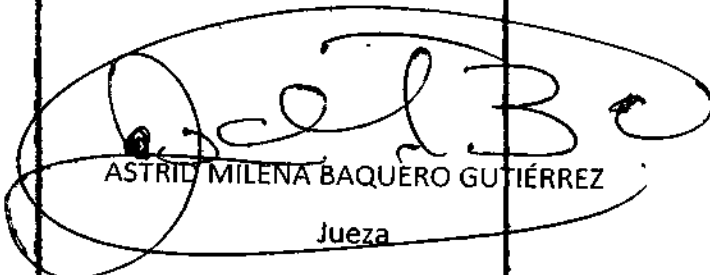
De la revisión dada a la actuación procesal el despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante, ha presentado dos escritos el primero: Solicitud de declaratoria de pérdida de competencia; y el segundo: recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido por el despacho el día 19 de mayo de 2022 notificado por estado el día 20 de mayo de 2022.

De igual manera, se allegó al correo electrónico del juzgado, por parte del perito designado solicitud gastos de pericia.

Conforme lo anterior el despacho dispone:

1. En conformidad con el artículo 230 del C.G.P., se señala como gastos de pericia en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000,00), los que deberán ser pagados por ambas partes (demandante y demandado), que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación por estado de la presente providencia. Por secretaría, póngase en conocimiento de las partes el número de la cuenta del Banco Agrario para depósitos judiciales.
2. Por secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandada la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia allegada por el apoderado de la parte demandante.
3. De igual manera por secretaría y respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, procédase en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, corriendo el respectivo traslado del recurso.
4. Se advierte a las partes que teniendo en cuenta que en auto anterior se señaló fecha para continuar con la audiencia para el próximo día 6 de julio de 2022, no obstante no es posible llevarla a cabo hasta tanto se resuelva lo pertinente.
5. Una vez cumplido lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo en su totalidad la continuación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 033 de FECHA
01 de JULIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ANA VICTORIA REYES SALAMANCA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00350

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: A los oficios aquí ordenados, dese el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente..

SÉPTIMO: RECONOCER y tener al Doctor **ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**ESTADO No. 033 del 01 de
JULIO de 2022**

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 458b76d7cbc07621127a6e3a134a359b8fd536e5b3d630605cf7ea4bafae01b1

Documento generado en 30/06/2022 12:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: YESID UMAÑANA RAMIREZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00354

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: A los oficios aquí ordenados, dese el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER y tener al Doctor **ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**ESTADO No. 033 del 01 de
JULIO de 2022**

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a44449d96c277c9d6bcd0a9a02881d8ff9d56ed031ce6ca6f8d8aeabd3bea5**

Documento generado en 30/06/2022 12:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Junio Treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: CAMILO ANDRES SARMIENTO VARGAS
Demandado: LUZ MERY VELANDIA GOMEZ
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00364

1. Tiénese por contestada oportunamente la demanda por parte de la señora LUZ MERY VELANDIA GOMEZ.
2. **RECONOCER y tener al Doctor DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO** como apoderado judicial de la precitada demandada, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder allegado.
3. De las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada, se corre traslado a la parte demandante, **por el término de CINCO (05) DÍAS.**
4. Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 033 del 01 de JULIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 097b15c4e1d88f8a3756f2b8f9df87c6e1faf103621d148d9bbf9a1e394805f3

Documento generado en 30/06/2022 12:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL SUMARIO – MODIFICACION REGIMEN DE VISITAS

Demandante: CAMILO ANDRES SARMIENTO VARGAS

Demandado: LUZ MARY VELANDIA GOMEZ

Expediente: 2547340030001 – 2021-00365

- Póngase en conocimientos de las partes lo comunicado por la empresa Servientrega.
- Cumplido lo ordenado por el Despacho se procede a ordenar la continuación de las presentes diligencias, señalando el día DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del año en curso para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

A fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9: 00 am.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 033 de
FECHA 01 de Julio de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8878b5e7c6940e0f015b2e5e7f0203f5d922185a1bb73a89c79f922d2a238d36**

Documento generado en 30/06/2022 12:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

Demandante: MARITZA GOMEZ AGUDELO

Demandado: AXEN PRO GROUP S.A.

Expediente: 2547340030001 – 2021-00386

En atención a que el expediente ingreso al despacho el día 24 de Enero de 2022, y que el apoderado de la parte ejecutante allegó las diligencias de notificación en la misma, se dispone lo siguiente:

1. TENER POR NOTIFICADO al demandado **AXEN PRO GROUP S.A.**, de conformidad con lo previstos en el Decreto 806 de 2020 adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022.
2. Por Secretaría contrólese el término de traslado al precitado demandado.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 033 de
FECHA 01 de Julio de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cc56da00c0d73b752d939099ad8fa259f66924941528000e2320dd3499cf0a**

Documento generado en 30/06/2022 12:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: JORGE EURIPIDES RAMIREZ DIAZ

Expediente: 2547340030001 – 2021-00446

En atención a que el expediente ingreso al despacho el pasado 24 de Enero de 2022, y que el apoderado de la parte ejecutante allegó las diligencias de notificación en el mes de marzo de la presente anualidad, se dispone lo siguiente:

1. TENER POR NOTIFICADO al demandado JORGE EURIPIDES RAMIREZ DIAZ, de conformidad con las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.
2. Por Secretaría contrólese el término de traslado al precitado demandado.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 033 de
FECHA 01 de JULIO de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ceda34d7cbf8e4b07c5bea8b12c5e8027e40bbc178c54bc6ae2a6a3bcd44463**

Documento generado en 30/06/2022 12:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

Demandado: GERMAN JIMENEZ MOYA

Expediente: 2547340030001 – 2021-00467

1. Póngase en conocimiento de la parte demandante, las diferentes respuestas allegadas por las entidades bancarias.
2. De igual manera póngase en conocimiento de presente la respuesta proveniente de la Oficina de Registro, con la medida de embargo sin registrar en el folio de matrícula.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 033 de
FECHA 01 de JULIO de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798b9fca1cbfcf017bf1bb7acd48ebe9e686f54a5adc272d2839eda377ad75e1**

Documento generado en 30/06/2022 12:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: GERMAN JIMENEZ MOYA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00467

En atención al escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 31/03/2022, por las partes integrantes de la Litis, el Despacho,

RESUELVE

1. Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado GERMAN JIMENEZ MOYA.
2. De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso¹, en atención a la solicitud de las partes, se dispone la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, por el término de treinta y siete (37) meses. **Por secretaría contrólese el término.**
3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar, **únicamente** respecto al salario del demandado. **Librese oficio y tramítese por el interesado.**

NOTIFÍQUESE (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 033 de FECHA
01 de JULIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez

¹ Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d39dff393244759af13f14c8e1bc0d8dab93e02550fc5143b4ff8b69e248b0**

Documento generado en 30/06/2022 12:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: RITO ANTONIO RODRIGUEZ OSORIO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00468

Previamente a continuar con el trámite y para los fines pertinentes el despacho dispone:

- Por secretaría póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo comunicado por la señora JOHANNA RODRIGUEZ allegado a la bandeja del juzgado con fecha 21/01/2022, quien puso en conocimiento la DESAPARICIÓN FORZADA de su padre RITO ANTONIO RODRIGUEZ OSORIO, para lo cual adjuntó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**ESTADO No. 033 de
FECHA 01 de JULIO
de 2022**

*Bernardo Ospina
Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aef2489395f14ffaa668e56fe60f99fda22cefd215be83312c5fc1e28b38ea**

Documento generado en 30/06/2022 12:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: VIVIANA MARCELA GUERRA RIVEROS

Demandado: JULIAN ANDRES SUAREZ

Expediente: 2547340030001 - 2021-00475

1. Tiénese por notificado por conducta concluyente al demandado JULIAN ANDRES SUAREZ.
2. Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado, **CONTESTO oportunamente la demanda, quien actúa en causa propia.**
3. En conformidad con el art. 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el precitado demandada se corre traslado a la parte demandante, **por el término de DIEZ (10) días.**
4. Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 033 de
fecha 01 de JULIO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d549bbb3c9918548981366401bd0e34ce645b3d01d286e5f6fc61243772d278**

Documento generado en 30/06/2022 12:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

DIVISORIO

Demandante: YUHELY OME PARRA

Demandado: MAURICIO ALEXANDER HERRERA DAVILA

Expediente: 2547340030001 – 2021-00496

Se encuentran las presentes actuaciones al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto en subsidio, impetrado por el apoderado de la demandante, contra el proveído calendado veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado conforme auto inadmisorio del día 27 de julio de 2021.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y es que aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “*revoquen o reformen*”.

Procede el despacho a resolver el recurso planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El apoderado ataca el auto que rechaza la demanda, señalando que no le asiste razón al despacho en cuanto se consideró que el dictamen pericial allegado no establece el valor del bien, no obstante dicho valor se encuentra establecido en el certificado catastral expedido por la Secretaria de Hacienda del municipio de Mosquera, dentro del cual se indica el avalúo del predio objeto del proceso, que de igual manera se encuentra relacionado en el número 5 de dicho dictamen allegado.

Manifiesta que respecto a la descripción del inmueble efectuada por el auxiliar, cuando procede a señalar las características internas del inmueble, son manifestaciones del demandante y como consecuencia del demandado, ya que se realizó varias visitas al bien, pero no se permitió el ingreso, por cuanto no se respondió en las oportunidades que el perito acudió a efectuar la inspección.

Ahora bien, este despacho observa sin mayores consideraciones que en los términos del inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso, señala: “*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.*” Subrayado fuera de texto.

Conforme quedó señalado en los antecedentes de esta providencia, en el auto inadmisorio de la demanda, se estableció en el numeral tercero que la parte actora debía allegar el dictamen pericial de que trata el inciso 3º del artículo 406 del C.G.P., causal de inadmisión y posterior rechazo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

En efecto, de la revisión dada nuevamente al dictamen pericial allegado, en primer lugar se verifica conforme lo confiesa el perito que no fue posible su ingreso al inmueble objeto de la demanda, conforme señala: *“...una vez allí golpee en la puerta del predio objeto del estudio pero nadie atendió a los llamados realizados por el suscrito, pero desde afuera se pudo observar que se trata de una casa de dos plantas”*.

En efecto, el dictamen pericial allegado no cumple con los requisitos establecidos en la norma en cita, por cuanto el primero de ellos señala en el dictamen pericial se debe determinar **el valor del bien**, no obstante haberse señalado un valor global en la suma de setenta millones de pesos, no se explica este despacho como determinó dicho valor, si no le fue posible el ingreso al inmueble, tampoco es de recibo para el despacho, que pretenda justificar el valor del bien con la certificación catastral, por cuanto no se trata de un medio probatorio, sino de un requisito estrictamente formal previsto en la norma.

Téngase en cuenta por el recurrente que existen mecanismos extraprocesales que permiten determinar el avalúo del bien inmueble objeto de la venta (art. 189 del C.G.P., de manera previa a acudir al juez de conocimiento, *“podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso con o sin intervención de perito (...)*, momento en el cual, el juez asignado para ello, bajo sus deberes y poderes de ordenación se encontraría habilitado para realizar los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la misma.

Por lo tanto, para el despacho no son de recibo las explicaciones dadas por el apoderado de la parte demandante, por cuanto necesariamente debe allegarse *“dictamen pericial que determine **el valor del bien** (...)*, de que trata el artículo 406 del estatuto procesal, y a cuyo tenor, ciertamente, aquel documento se incorporó como anexo a la subsanación de la demanda, no obstante no cumple con los requisitos formales establecidos en la norma, hecho que igualmente fue confirmado en la demanda, cuando indico : *“5. Entre mi poderdante y el demandado no se tiene una buena relación por lo que no es procedente hacer avalúo por profesional, por lo que se dará aplicación a lo normado en el art. 444 numeral cuarto (4) del Código General del Proceso”* .

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

Primero.- NO REPONER la providencia atacada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, se **CONCEDE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, y ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto en subsidio por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el día 23 de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

NOVIEMBRE de 2021. **Por secretaría, procédase conforme lo ordena el art. 326 del C.G.P., corriendo el respectivo traslado.**

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente a esa Superioridad de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 033 de
FECHA 01 de JULIO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25ab57646276eb249df4ab3c385ea111cf0807bd23e1bff44cfb16bbe9df9622

Documento generado en 30/06/2022 12:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

DIVISORIO

Demandante: JUAN CARLOS HERNANDEZ VELASQUEZ

Demandado: CLAUDIA PATRICIA GUZMAN RAMIREZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00558

En atención a los escritos que preceden, aportado por las partes integrantes de la Litis, el Despacho,

RESUELVE

1. Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada CLAUDIA PATRICIA GUZMAN RAMIREZ.
2. RECONÓCESE y tiénese al abogado WILLIAN FERNANDO ROA JAIMES como apoderado judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA GUZMAN RAMIREZ, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
3. Negar la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada, al correo electrónico del juzgado con fecha 13/12/2021, por cuanto téngase en cuenta que conforme lo prevé los artículos 161 y 461 del Código General del Proceso, la suspensión y terminación del proceso, solo es procedente cuando se solicita de común acuerdo entre las partes.
4. Por lo tanto, y como quiera que no se alegó **pacto de indivisión**, se procederá de conformidad a lo prescrito por el inciso primero del artículo 409 del Código General del Proceso.
5. En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 033 de FECHA
01 de JULIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10aecb259c217d2cf05094120d6b61264ca62fa01f1cbc53e87a7f2952208cf9

Documento generado en 30/06/2022 12:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: MARTINEZ BERMUDEZ CARLOS ARTURO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00649

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del trámite de pago directo allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite de PAGO DIRECTO promovida por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **MARTINEZ BERMUDEZ CARLOS ARTURO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado, líbrese oficio a la POLICIA NACIONAL a fin de cancelar la orden de aprehensión del vehículo de placas REV-781.

TERCERO: A los oficios aquí ordenados, dese el trámite previsto en el artículo 11 de La Ley 1123 de 2022, en concordancia con el art. 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**ESTADO No. 033 del 01 de
JULIO de 2022**

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2559e237451e4b60c120db0671516eb93578f72479eae36b37cce71f28291dea**

Documento generado en 30/06/2022 12:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Demandante: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA Demandado: GARAVITO MARTINEZ HORTENSIA PATRIA EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00684

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con el 287 del Código General del Proceso, el despacho procede a adicionar el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 10 de Diciembre de 2021, respecto de la siguiente pretensión:

“Denegar el mandamiento de pago respecto al pago de seguros junto con el IVA solicitado, por cuanto en su oportunidad no se subsanó conforme lo solicitó el despacho discriminando dichos los valores. Téngase en cuenta, que a pesar de que señalarse que se allega certificado donde se acredita dicho cobró, el documento no fue allegado con la demanda ni con la subsanación.

.”

Lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 033 de FECHA 01 de Julio de 2022 <i>Bernardo Ospina Aguirre</i> <i>Secretario</i>

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9400a57713ccc5e33b975a17afdfe440c43f963764b7b38d588bd0a386fbef29**

Documento generado en 30/06/2022 12:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandado: GARAVITO MARTINEZ HORTENSIA PATRIA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00684

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con el 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 10 de Diciembre de 2021, respecto de la siguiente pretensión:

*“1.1. Por la suma de **\$49.912.352.28 M/cte** por concepto de capital contenido en el documento base del recaudo, contenida en el pagaré No. **207419330350 – 5416590209712196.***

Lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 033 de
FECHA 01 de Julio de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c18eb719e4dc0159418b09ad44e12a870ed270172b13c8591ea63f75fe2548e

Documento generado en 30/06/2022 12:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: NESTOR RUBEN CUESTAS GONZALEZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00945

Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el auto No.1 que admitió el proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No comerciante del señor NESTOR RUBEN CUESTAS GONZALEZ, emitido el 28 de septiembre de 2021, por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, , para lo cual el despacho dispone:

1. **SE CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE**, para que se pronuncie respecto a la solicitud de suspensión del proceso, en un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 033 de FECHA
01 de JULIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69303b03bd6027b13c6d470105f16ba6a4a4a0dd11e65893e7119d5d2e24f51b**

Documento generado en 30/06/2022 12:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

Demandante: ELECTRISERVICIOS BOGOTA – INGESEB S.A.S.

Demandado: GRUAS Y CANASTAS DIELECTRICAS S.A.S.

Expediente: 2547340030001 – 2021-00954

1. Póngase en conocimiento de la parte demandante, las diferentes respuestas allegadas por las entidades bancarias.
2. Se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que proceda a tramitar las diligencias de notificación, en un término no SUPERIOR A TREINTA (30), *so pena de aplicar el desistimiento tácito.*

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 033 de
FECHA 01 de JULIO de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a859cc046b31c22c0b3b0d55ce74acb1c4bf513167ffa487800155f90fc7ce8**

Documento generado en 30/06/2022 12:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVON SINGULAR Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA HALCONES P.H.. Demandado: ANA MILENA SABOGAL SOLORZA Expediente: 2547340030001 – 2021-00957

Se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que proceda al trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la Oficina Postal, con resultado positivo, en donde se evidencia que el iniciador recepcione **acuse de recibo (apertura de correo o lectura de mensaje).**

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer la actuación que se adelante.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 033 de
fecha 01 de JULIO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4facfb4a878068a162e82b48cc427bafa404c406c11c83f3448cb3d9efb9c09a**

Documento generado en 30/06/2022 12:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YANIRA QUIÑONEZ HUILA
Demandado: ALEXANDER MORENO DIOSA.
Expediente: 2547340030001 - 2021-01038

- 1. Póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por el MINISTERIO DE DEFENSA, quien informa que traslado el oficio al Ejército Nacional de Colombia al correo electrónico sac@buzonejercito.mil.co.
- 2. Se REQUIERE a parte demandante, para que proceda a tramitar las diligencias de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 033 de
FECHA 01 de JULIO de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05f2cd65cdc50460d8bd3653b434ac6bb158c8317d0adf5211e255d650dddfa**

Documento generado en 30/06/2022 12:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: BRIGITTE SOLANGIE PEÑA SUAREZ

Expediente: 2547340030001 – 2021-01045

1. Póngase en conocimiento de la parte demandante, las diferentes respuestas allegadas por todas las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 033 de
FECHA 01 de JULIO de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4494b38c0879a885b98829c984d4afc4c0634bf350d87e7494a683c4bd295fa4**

Documento generado en 30/06/2022 12:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: BRIGITTE SOLANGIE PEÑA SUAREZ

Expediente: 2547340030001 – 2021-01045

En atención a que el expediente ingreso al despacho el día 24 de Enero de 2022, y que el apoderado de la parte ejecutante allegó las diligencias de notificación con fecha 04/05/2022, se dispone lo siguiente:

1. TENER POR NOTIFICADO a la demandada **BRIGITTE SOLANGIE PEÑA SUAREZ**, de conformidad con lo previstos en el Decreto 806 de 2020 adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022.
2. Por Secretaría contrólese el término de traslado al precitado demandado.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 033 de
FECHA 01 de Julio de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0578c35e8bd0fead6e826329fa6017aa8ac86da7b073e144561102328c535e**

Documento generado en 30/06/2022 12:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ALEXANDER MOLINA BARON
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01061

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con el 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 30 de Septiembre de 2021, respecto al numeral primero de dicha providencia:

*“1. Por la suma de **\$51.757.712.00 M/cte** por concepto de capital vencido y no pagado contenido en el pagaré número **79189584** base del recaudo.*

Lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 033 de
FECHA 01 de Julio de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13988f064fba65ea8f8e75c502bf216162a4b4ed3999883ad51d0f7341381599

Documento generado en 30/06/2022 12:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVON SINGULAR

Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA HALCONES P.H..

Demandado: NATALIA XIMENA BECERRA TORRES Y JOSÈ MANUEL FLORILLO CASTELLANOS

Expediente: 2547340030001 - 2021-01100

Se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que proceda al trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la Oficina Postal, con resultado positivo, en donde se evidencia que el iniciador recepcione **acuse de recibo (apertura de correo o lectura de mensaje).**

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer la actuación que se adelante.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 033 de
fecha 01 de JULIO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3b0cc4126e755db35e74844ae65751d3e704ef51dafadd570694f2bd93a37**

Documento generado en 30/06/2022 12:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVON SINGULAR

Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA HALCONES P.H..

Demandado: ELIECER LOPEZ PEREZ

Expediente: 2547340030001 – 2021-01123

Se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante, para que proceda al trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la Oficina Postal, con resultado positivo, en donde se evidencia que el iniciador recepcione **acuse de recibo (apertura de correo o lectura de mensaje).**

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer la actuación que se adelante.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 033 de
fecha 01 de JULIO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5b4df01a99e46a400ddbcacd585eb6ecc28369900bee7e511558127a8d0dba**

Documento generado en 30/06/2022 12:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVON SINGULAR

Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA HALCONES P.H..

Demandado: CESAR AUGUSTO GUATIBAONZA RODRIGUEZ

Expediente: 2547340030001 - 2021-01124

Se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante, para que proceda al trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la Oficina Postal, con constancia o certificación de **resultado positivo**, en donde se verifique que el iniciador recepcione **acuse de recibo (apertura de correo o lectura de mensaje)**.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer la actuación que se adelante.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 033 de
fecha 01 de JULIO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b0ef9c87a44d02380da8abb98f06ffa057e70aabbf2a62fd62a13684ae5efe**

Documento generado en 30/06/2022 12:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVON SINGULAR

Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA HALCONES P.H..

Demandado: CLAUDIA INES MORENO SIMBAQUEBA

Expediente: 2547340030001 – 2021-01125

Se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que proceda al trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la Oficina Postal, con constancia o certificación de **resultado positivo**, en donde se verifique que el iniciador recepcione **acuse de recibo (apertura de correo o lectura de mensaje)**.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer la actuación que se adelante.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 033 de
fecha 01 de JULIO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4d300b0bfbf0946231b1d9e084c7489080d01d189bbc7149376a1873567e9f**
Documento generado en 30/06/2022 12:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVON SINGULAR

Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA HALCONES P.H..

Demandado: INGRID JULIETH DAVILA PANQUEBA

Expediente: 2547340030001 – 2021-01126

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda al trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la Oficina Postal, **resultado positivo**, en donde se verifique que el iniciador recepcione **acuse de recibo (apertura de correo o lectura de mensaje)**.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer la actuación que se adelante.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 033 de
fecha 01 de JULIO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27afce53ca6f93b4a5bdec3a7d5e2f1286ddc2f1d970b9f5ef9c4a19d2c63d96**

Documento generado en 30/06/2022 12:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: PABLO VASQUEZ CRUZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01136

En atención al escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 31/01/2022, por las partes integrantes de la Litis, el Despacho,

RESUELVE

1. Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado PABLO VASQUEZ CRUZ.
2. De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso¹, en atención a la solicitud de las partes, se dispone la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, por el término de treinta y siete (37) meses. **Por secretaría contrólese el término.**
3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar, **únicamente** respecto al salario del demandado. **Líbrese oficio y tramítese por el interesado.**

NOTIFÍQUESE (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 033 de FECHA 01 de
JULIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

¹ Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548aa838aee9517bab8721def420af4386ce98363eb333b97c2ac285a854e113**

Documento generado en 30/06/2022 12:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA HALCONES P.H.

Demandado: JHON HERLEY COLLANTE BURITICA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01145

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: A los oficios aquí ordenados, dese el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 033 del 01 de JULIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20e2da7e908b260a7f3306d6b461272b74e95414c67162280e41920831134c4**

Documento generado en 30/06/2022 12:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVON SINGULAR

Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA HALCONES P.H..

Demandado: INGRID LAURA ZAMBRANO SANCHEZ

Expediente: 2547340030001 – 2021-01147

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda al trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la Oficina Postal, **resultado positivo**, en donde se verifique que el iniciador recepcione **acuse de recibo (apertura de correo o lectura de mensaje)**.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer la actuación que se adelante.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 033 de
fecha 01 de JULIO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b05dc224b9a2b0424093f679b9cc27a83862d58c7e7a358ca57938328785ca8**

Documento generado en 30/06/2022 12:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA HALCONES P.H.

**Demandado: MARIA ALEJANDRA GARZON CORREA Y JUAN CAMILO GARZON
GARZON**

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01148

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: A los oficios aquí ordenados, dese el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente..

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**ESTADO No. 033 del 01 de JULIO de
2022**

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81a7224b9dd0031bd118dfba13623563f200053ffd554634a169c5c3b6473ef**

Documento generado en 30/06/2022 12:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVON SINGULAR

Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA HALCONES P.H..

Demandado: JOHN DIEGO SAAVEDRA PIÑEROS

Expediente: 2547340030001 - 2021-01152

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda al trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la Oficina Postal, **resultado positivo**, en donde se verifique que el iniciador recepcione **acuse de recibo (apertura de correo o lectura de mensaje)**.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer la actuación que se adelante.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 033 de
fecha 01 de JULIO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fde50170c2bcd229a22583384dd4ae5baf82e86fae37eac3604da55ca0539b**

Documento generado en 30/06/2022 12:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS RUIZ RODRIGUEZ
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01234

RECONOCER y tener al abogado ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No.032 del 01 de JULIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b6284dcfb4df428edb92d8aed37ffe585a06d00ee5ec8405f20bb5f7649065**
Documento generado en 30/06/2022 12:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: ERWIN FERNEY MARTINEZ CARDENAS Y NANCY MENDOZA

Expediente: 2547340030001 - 2021-001271

1. Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1885290** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número **09** del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de los demandados.

Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución. **Librese Despacho Comisorio.**

2. En atención a que el expediente ingreso al despacho el pasado 24 de Enero de 2022, y que el apoderado de la actora allegó las diligencias de notificación con resultado positivo en el mes de mayo de la presente anualidad, se dispone lo siguiente:

- TENER POR NOTIFICADO A LOS DEMANDADOS ERWIN FERNEY MARTINEZ CARDENAS y NANCY ALEJANDRA MENDOZA ZAPATA, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- Por Secretaría contrólese el término de traslado a los precitados demandados.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 033 de
FECHA 01 de JULIO de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e130db18b56e181a978093742edb41e4b68253bba6732dc74292fe7e6454f2a9

Documento generado en 30/06/2022 12:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE MAYORCA II Demandado: WILLIAN RICARDO CONTRERAS CELIS y DIANA PATRICIA SANCHEZ HERRERA EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01284

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, el despacho dispone **REQUERIRLA** para que presente nuevamente el escrito de suspensión del proceso, conforme lo consagra el numeral segundo del artículo 161 de Código General del Proceso, es decir, de común acuerdo suscrito igualmente con la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 033 de FECHA 01 de JULIO de 2022 <i>Bernardo Ospina Aguirre</i> <i>Secretario</i>
--

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab5daf4ecaf8c197e5ea63c213183aeeedf2f2fa80eacb77efc88ad60da0ae4e**
Documento generado en 30/06/2022 12:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE MAYORCA III

Demandado: JAIME ANDRES RODRIGUEZ

Expediente: 2547340030001 – 2021-001285

En atención a que el expediente ingreso al despacho el pasado 24 de Enero de 2022, y el demandado JAIME ANDRES RODRIGUEZ procedió a notificarse mediante acta de notificación del día 11 de febrero de 2022, se dispone lo siguiente:

- TENER POR NOTIFICADO **PERSONALMENTE** AL DEMANDADO JAIME ANDRES RODRIGUEZ.
- Por Secretaría contrólese el término de traslado al precitado demandado.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No.
033 de FECHA
01 de JULIO de
2022

Bernardo
Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4067533feecf46f51785fbc7a96c16f657b95df5dd29853be51a4c515e0eeab**

Documento generado en 30/06/2022 12:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: MONICA PATRICIA PORRAS RUZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00684

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con el 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 17 de Noviembre de 2021, respecto de los numerales 2 y 4 los cuales quedarán así:

“2) Por el interés moratorio a la tasa del 17,25%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 11.50%, pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

“4) Por el interés moratorio a la tasa del 17,25%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 033 de
FECHA 01 de Julio de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074979732a0d3d9463f6bd14dbd37528d04657b81c3879b203eb8ed5863be4d2**

Documento generado en 30/06/2022 12:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

PERTENENCIA

Demandante: JHON DANILO ESCOBAR ROJAS

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-001437

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. EL abogado **HERMES RONALD TIERRADENTRO CHAVERRA** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022.
2. Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. Para que allegue certificado de tradición del vehículo, objeto del proceso con fecha de expedición no superior a (30) días.
4. Para que allegue el certificado de tradición del vehículo automotor de placas **RHP809**, expedido por la Secretaria de Tránsito, con una fecha de emisión no superior a un mes.
5. Para que allegue el certificado especial del vehículo automotor **RHP809** expedido por la Secretaria de Tránsito, con un mes de anticipación a la fecha de presentación de la demanda, a fin de corroborar la parte que ha de ser demandada dentro del presente trámite.
6. Para que dirija la demanda contra el acreedor prendario, conforme lo consagra el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
7. Al tenor de lo señalado en el artículo 212 del C.G.P., respecto a la solicitud de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrá los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No.033 de
fecha 01 de julio de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c66d6b682470248fdd1f58d37a5cbb9bbac87398e1d9955112d603c5116fade2

Documento generado en 30/06/2022 02:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS

Demandado: JOAQUIN ORLANDO VARGAS GALINDO Y OTROS

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-0060

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. EL abogado **GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el **artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022.**
2. Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No.033 de
fecha 01 de julio de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 350674801f2dfc87fad95c65467e9649081105e43728a3723e5e067f69f3672b

Documento generado en 30/06/2022 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de junio de 2022.

Proceso No. 2022-00061

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. **Admitir** la demanda declarativa verbal de menor cuantía promovida por la entidad Renovadora de Llantas S.A. - Renoboy S.A., en contra de Cauchos Industriales LTDA.

Segundo. Tramitar la demanda conforme al procedimiento verbal.

Tercero. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Cuarto. Notifíquese esta providencia a la parte demandada y a cargo de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Quinto. Previo a resolver sobre la cautela solicitada, préstese caución por la suma de \$8.400.000, numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Sexto. Reconocer personería jurídica a Johan Andrés Montenegro Narváez, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 033,
HOY 01 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a864c6fc53de5ee773a28e6e7c44a27a462148615286a2ea2bd48d4daffed7de**

Documento generado en 30/06/2022 12:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

CONSULTA

Incidentante: LILIANA CAICEDO LOAIZA

Incidentado: CARLOS ANDRES CAICEDO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-00763

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta municipalidad, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento por parte del señor **CARLOS ANDRES CAICEDO** a la medida de protección contenida en el proceso de Violencia Intrafamiliar.

ANTECEDENTES.

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

En audiencia llevada a cabo el día 03 de Noviembre de 2020, en la cual se expidió la Resolución Medida de Protección 069-2000, resolvió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: SE CONMINA al señor CARLOS ANDRES CAICEDO y al SEÑOR JHON JAIRO CAICEDO CAICEDO, PARA QUE CESEN INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSIC, VERBAL, PSÍQUICA, AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESIÓN, ULTRAJE, INSULTOS, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIAS, OFENSAS POR SI MISMO O POR INTERPUESTA PERSONAS, SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DE 2000.

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Que mediante nuevo escrito de queja allegado por la señora LILIANA CAICEDO LOAIZA con fecha 1 de abril de 2022, refiere que: *“01 de abril de 2022, revisar el proceso de violencia 069-2022, porque yo LILIANA CAICEDO LOAIZA recibí una llamada de mi hijo mayor Carlos Andrés Caicedo en la cual se dirigió a mi diciéndome lo siguiente: que saliera a verse con él en cualquier lugar cerca de la casa para comunicarme una razón que la fiscalía le había mandado hablar, yo al decirle que no iba a salir a atenderlo, que le dije a su hijo John Jairo Caicedo que en cualquier esquina lo iba a estar esperando para romperle la cara, insinuando también palabras muy groseras y de intolerancia frente al hermano, hablando de lastimarlo y de verlo en un centro carcelario, yo al escuchar eso decidí cortar y terminar con la llamada la cual fue recibida sobre las 10:00 a.m., de inmediato hable con mi hijo y*



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

compañero John Jairo, el cual me aconsejo que hoy mismo nos acercamos a exponer el caso para allí buscar soluciones a la situación”

Por auto de fecha 1 de Abril de 2022, la Comisaría Segunda de Familia, dispuso la intervención del equipo psicosocial con el fin de realizar el estudio del contexto familiar, social, psicológico y comunitario para identificar elementos protectores como riesgo para el núcleo familiar, y señalando fecha para audiencia el día 09 de junio de 2022, la cual fue reprogramada para el día 22 de junio del mismo año,

Llegado el día y la hora para dicha audiencia, comparecieron las partes, considerándose que luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y evidenciado que el hecho denunciado y el cardumen probatorio arrimado a la actuación, resultaba probado el incumplimiento por parte del señor CARLOS ANDRES CAICEDO respecto de la medida de protección proferida el día 3 de noviembre de 2020.

En dicha audiencia, la entidad administrativa resolvió *“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE del señor CARLOS ANDRES CAICEDO ... de la Medida de Protección No.069 de 2020, que decidió la solicitud de protección en contra del señor CARLOS ANDRES CAICEDO en la que se ordenaron unas medidas que incumplió el hoy accidentado, conforme a los considerandos y pruebas de esta providencia...”*

“ARTICULO SEGUNDO; Sancionar al infractor señor CARLOS ANDRES CAICEDO ...con multa de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) correspondientes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de los hechos; suma que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión ...”.

La anterior decisión fue COMUNICADA Y NOTIFICADA a las partes en estrados.

CONSIDERACIONES.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación-de instancia, ante la Comisaria Segunda de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del DecretoReglamentario 652/2001).



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

Se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas y la competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

"Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria—proferida por la Comisaria Segunda de Familia de esta Municipalidad el día 22 de Junio de la presente anualidad, decisión que se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, de un lado, con las pruebas aportadas dentro de la actuación administrativa y que fueron relacionada en la decisión que se revisa, la cual fue debidamente notificada al infractor por parte de la entidad administrativa, evidenciándose el incumpliendo a los acuerdos, para lo cual, se tuvo en cuenta la valoración socio familiar, psicológica, verificación de garantías, y lo expresado por las partes, arrojando datos sobre los hechos situaciones y comportamientos que han amenazado y vulnerado los derechos de los involucrados, de tal manera que se configura la violencia.

Sin más consideraciones el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el día Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Segunda de Familia de esta municipalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 033 de fecha 01 de Julio de
2022*

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42b2a7896b63713fb9fb76ed3e90885a19d1e30e450c15e92bdd6ac8ea2d40b3

Documento generado en 30/06/2022 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

CONSULTA

Incidentante: ANDREA DEL PILAR ROJAS

Incidentado: ERIK ALBERTO LOPEZ PIZA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-00764

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta municipalidad, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento por parte del señor **ERIK ALBERTO LOPEZ PIZA** a la medida de protección contenida en el proceso de Violencia Intrafamiliar.

ANTECEDENTES.

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

En audiencia llevada a cabo el día 28 de Septiembre de 2022, en la cual se expidió la Resolución Medida de Protección 0173-2022, resolvió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: SE CONMINA al señor ERICK ALBERTO LOPEZ PIZA PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSÍQUICA, AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESIÓN, ULTRAJE, INSULTOS, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIAS, OFENSAS O PROVOCACIONES ENTRE SI, CONTRA LA SEÑORA ANDRE DEL PILAR ROJAS O DEMÁS MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR, POR SI MISMOS O POR INTERPUESTA PERSONAS, SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DE 2000.

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Que mediante escrito de queja allegado por la señora ANDREA DEL PILAR ROJAS, *“DESCRIPCIÓN Y OBSERVACIONES DEL CASO: Se realiza seguimiento para analizar verificación de cumplimiento de la ruta de violencia presentada hacía la señora Andrea del Pilar Rojas de 39 años por parte de su ex pareja, caso notificado el 13 de marzo de 2022 por parte del Hospital María Auxiliadora (...)Se realiza llamada telefónica el día 22 de marzo para confirmar datos para realizar visita de seguimiento, se realiza llamada a las 7:46 a.m., usuaria informa que en la actualidad no puede recibir visita de manera presencial ya que sus horarios laborales son muy largos y llega tarde a la casa, se pregunta a la usuaria si se le puede realizar el contacto de manera telefónica a lo que informa que si puede recibir llamada el día 23 de marzo a la 1:00 p.m. (...) Se realiza llamada telefónica*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

el día 23 de marzo a la 1:10 p.m. y responde llamada para hacer seguimiento, por tanto...usuaria informa que los hechos ocurrieron el día 13 de marzo de 2022, su agresor su expareja Erick López de 36 años y papá de su hijo el menor Juan Felipe Gómez de 6 años, refiere que con el agresor terminaron la relación hace 14 meses, informa que su expareja desde que se separaron la agrede constantemente. Refiere que actualmente no vive con el agresor, pero se comunican constantemente por temas con respecto a su hijo...."

En auto del día 1 de Abril de 2022, la Comisaría Segunda de Familia, dispuso la intervención del equipo psicosocial con el fin de realizar el estudio del contexto familiar, social, psicológico y comunitario para identifica elementos protectores como riesgo para el núcleo familiar, señalando fecha para audiencia el día 23 de junio de 2022.

Llevada a cabo la referida audiencia y considerándose que luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y evidenciado que el hecho denunciado y el cardumen probatorio arrimado a la actuación resultaba probado el incumplimiento por parte del señor ERICK ALBERTO LOPEZ PIZA en la medida de protección del día 28 de Septiembre de 2021.

En dicha audiencia, la entidad administrativa resolvió *"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE del señor ERICK ALBERTO LOPEZ PIZA ... de la Resolución 0173 del 28 de septiembre 2021 Medida de Protección No.003 de 2021, que decidió la solicitud de protección en a favor de la señora ANDREA DEL PILAR ROJAS en la que se ordenaron unas medidas que incumplió el hoy accidentado, conforme a los considerandos y pruebas de esta providencia..."*

"ARTICULO SEGUNDO; Sancionar al infractor señor ERICK ALBERTO LOPEZ PIZA ...con multa de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) correspondientes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de los hechos; suma que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión ...".

La anterior decisión fue COMUNICADA Y NOTIFICADA a las partes en estrados.

CONSIDERACIONES.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación-de instancia, ante la Comisaria Segunda de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del DecretoReglamentario 652/2001).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas y su competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

"Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria—proferida por la Comisaria Segunda de Familia de esta Municipalidad proferida el día 23 de Junio de la presente anualidad, decisión que se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, de un lado, con las pruebas aportadas dentro de la actuación administrativa y que fueron relacionada en la decisión que se revisa, la cual fue también debidamente notificada al infractor, evidenciándose el incumpliendo a los acuerdos, y para lo cual se tuvo en cuenta la valoración sociofamiliar, psicológica, verificación de garantías, y lo expresado por partes arrojan datos sobre los hechos situaciones y comportamientos que han amenazado y vulnerado los derechos de las partes involucradas, así como factores de riesgo y protectores que permiten sugerir las acciones de cada una de las partes, de tal manera que se configura la violencia.

Sin más consideraciones el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el día Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Segunda de Familia de esta municipalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 033 de fecha 01 de
Julio de 2022*

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a2199bc696f7b8287e13ef385bbbe4d424c964bb5bd0e8244b2775b59df024**

Documento generado en 30/06/2022 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>